



# Resolución Directoral

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00015-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2

San Isidro, 24 de setiembre de 2024

### VISTOS:

El Memorándum N° D00686-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 y el Informe N° D00249-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-ARC, emitidos por la Unidad de Obras; el Informe Legal N° D00026-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de noviembre de 2023, el Programa de Agua Segura de Lima y Callao (en adelante PASLC), y el Consorcio Gexa Ingenieros S.A.C (en adelante la Supervisión), suscribieron el Contrato N°013- 2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC, en mérito al Concurso Público 004-2023-PASLC-1, convocado para la contratación de la Supervisión del Proyecto de Inversión: “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto - Sector 308 II Etapa del Distrito de Villa María del Triunfo - Provincia de Lima - Departamento de Lima”. Código Único N°2317154;

Que, con fecha 13 de febrero de 2024, el PASLC y el CONSORCIO VIRGEN DE FÁTIMA (en adelante el Contratista), suscribieron el Contrato N° 004-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC, en mérito a la Licitación Pública N°003-2023-PASLC-1, convocado para la contratación de la ejecución del Proyecto de Inversión: “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto - Sector 308 II Etapa del Distrito de Villa María del Triunfo - Provincia de Lima - Departamento de Lima”. Código Único N°2317154, por el monto de S/ 67,987,047.36 (sesenta y siete millones novecientos ochenta y siete mil cuarenta y siete con 36/100 soles) incluido IGV, cuyo plazo de ejecución es de 360 días calendario, dándose inicio al mismo el 29 de febrero de 2024;

Que, con fecha 29 de febrero de 2024 se dio inicio al plazo de ejecución de obra: “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto – Sector 308 II Etapa - Distrito de Villa María del Triunfo - Provincia de Lima - Departamento de Lima” – CUI N°2317154;

Que, con Carta N°089-2024/CVF/RO/NQT, de fecha 01 de abril de 2024, el Contratista comunica que se ha solicitado a SEDAPAL-VES, INFORMACIÓN ADICIONAL Y PARÁMETROS OPERATIVOS DE LAS ESTACIONES RESERVORIO

RP-08/CR-466 Y CISTERNA CR-316, para poder realizar el planteamiento de alternativas de solución de las obras provisionales de abastecimiento, y les facilite la información del funcionamiento del sistema de agua potable existente en la actualidad, así el real funcionamiento y las áreas de influencias de cada estructura existente; RP-08 y CR-316;

Que, el Supervisor mediante asiento de cuaderno de obra N°166 de fecha 11 de abril de 2024, anota la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra, correspondiente a la ejecución de obras provisionales de abastecimiento en las estaciones existentes RP08/CR-466 y Cisterna CR-316, según se señala a continuación:

*"Asiento 166*

*Se formaliza la NECESIDAD DE PRESTACION ADICIONAL DE OBRA indicada en el Asiento 150 como producto del Acta de Reunión con SEDAPAL (26MAR24), el párrafo tercero del acápite Acuerdos establece: "El contratista indica que el tiempo de intervención en los reservorios existentes es aproximadamente de 2 a 3 semanas, por lo que, EL USO DE CISTERNAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LA POBLACION NO ES VIABLE, DEBIÉNDOSE PLANTEAR ALTERNATIVAS DE SOLUCION PROVISIONALES." Por lo que, a mérito del numeral 205.2. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda." (...). En tal sentido, a lo expresado por el Concesionario SEDAPAL "DEBIÉNDOSE PLANTEAR ALTERNATIVAS DE SOLUCION PROVISIONALES", el contratista procederá conforme a la normativa de contrataciones del Estado".*

Que, la Supervisión mediante anotación en el cuaderno de obra Asiento 193 del 15 de abril de del 2024, ratifica la NECESIDAD DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA, anotada en el asiento 166 del 11.04.2024;

Que, el Contratista con Carta N°035-2024-CVF/RC del 06 de julio de 2024, remitió al Supervisor el expediente técnico de la prestación adicional N° 01 y deductivo vinculante 01, generada por deficiencias u errores en el expediente técnico;

Que, la Supervisión de la obra empresa GEXA INGENIEROS S.A.C., mediante Carta N.° 147-2024-GEXA/RL del 06 de setiembre de 2024, que adjunta el Informe N°020-2024-GEXA/SAM-SO del 05 de setiembre de 2024, a través del cual el **Supervisor de Obra remite la conformidad al Expediente Técnico de la Prestación Adicional N°01 y Deductivo Vinculante N°01, por obras provisionales de abastecimiento en las estaciones existentes Reservorio RP-08/CR-466 y Cisterna CR-316**, para la ejecución de la obra: "ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Sector Paraíso Alto – Sector 308 II Etapa del distrito de Villa María del triunfo – provincia de Lima – departamento de Lima", generada por deficiencias u errores en el expediente técnico y con el fin de cumplir con el abastecimiento de agua potable en zonas afectadas ante la ejecución de actividades contractuales en la Cisterna CR-316y RP-08, cuyo plazo de intervención de las citadas estructuras es significativa, por lo que no es viable la solución del uso de cisternas para el abastecimiento a la población;

Que, el Responsable de la Unidad de Obras mediante Memorando N° D00686-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, precisa que luego de revisar y evaluar la documentación presentada y en su condición de Coordinador de Proyecto, ha elaborado el Informe N° D00249-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-ARC, en el cual concluye señalando lo siguiente:

“Luego de realizar la revisión al expediente técnico de la prestación adicional y deductivo vinculante N°01 remitida por el Supervisor de obra mediante Carta N°0147-2024-GEXA/RL, se evidencia que no se cumplió el procedimiento establecido en el artículo 205 del RLCE, respecto a lo siguiente:

205.2 En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.

Por lo indicado, el expediente técnico de prestación adicional y deductivo vinculante 01, se declara **IMPROCEDENTE**”.

Que, en relación a las modificaciones del contrato, el artículo 34 de la Ley de Contrataciones, establece lo siguiente:

**“Artículo 34. Modificaciones al contrato**

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el Reglamento.

(...)

Que, igualmente en los numerales 205.1 y 205.2 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula lo concerniente a las prestaciones adicionales, señalando lo siguiente:

**“Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)**

205.1. Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

205.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional”.

Que, en esta línea, la Opinión N° 009-20247DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en relación a la necesidad de ejecutar una prestación adicional,

establece la obligatoriedad de cumplir con lo establecido en el numeral 205.2 del artículo 205 del RLCE, cuando dice:

*“2.1.2. Entre las reglas que deben seguirse en el marco de tal procedimiento, se encuentran las previstas en el numeral 205.2 del artículo 205 del referido dispositivo, el cual se cita a continuación: “La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. (...)”. Como se aprecia, la norma que es materia de análisis admite la posibilidad de que, tanto el contratista ejecutor de obra (a través de su residente), como la Entidad (a través del supervisor o inspector, según corresponda), adviertan la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra y, en ese contexto, cumpliendo el procedimiento regular que establece el Reglamento para aprobar su ejecución, debe dejarse constancia de dicha necesidad a través de la anotación respectiva en el cuaderno de obra, a fin de proseguir con el trámite correspondiente para la aprobación de la prestación adicional.*

*2.1.3. De esa manera, efectuada la anotación sobre la necesidad de aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra, corresponde observar las reglas que continúa estableciendo el citado numeral 205.2; así, “(...) En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional.” (El énfasis es agregado).”*  
(...)

*Asimismo, debe indicarse que en el marco de una solicitud de aprobación de una prestación adicional de obra, es indispensable tomar conocimiento de la ratificación efectuada por el supervisor o inspector, según corresponda; así lo establece el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento, según el cual:*

*“El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último”. (El énfasis es agregado).*

*Como se advierte, el artículo 205 del Reglamento establece el plazo de quince (15) días, contados desde el día siguiente de realizada la anotación en el cuaderno de obra sobre la necesidad de ejecutar la prestación adicional, para que el contratista cumpla con presentar el expediente técnico del adicional de obra. Sin perjuicio de ello, es indispensable que para tal efecto, previamente, el inspector o supervisor haya ratificado la necesidad de ejecutar dicha prestación adicional adjuntando un informe técnico sustentatorio (...).”*

Que, de lo antes señalado se advierte que una vez efectuada la anotación sobre la necesidad de aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra, necesariamente debe adjuntarse un informe técnico sustentatorio que ratifique la referida anotación en el cuaderno de obra de la necesidad de aprobar la ejecución de la prestación adicional, la cual puede ser efectuada tanto por el residente de obra como por el propio supervisor o inspector, según corresponda;

Que, bajo las consideraciones antes expuestas y el análisis efectuado, la Unidad de Asesoría Legal a través del Informe Legal N° D00026-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, estima que la prestación adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01, corresponde declararse improcedente por no haber cumplido la Supervisión con la exigencia establecida en el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de adjuntar el informe técnico que

**sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional,** tal y conforme así también lo establece la Opinión N° 009-20247DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, antes acotada;

Que, igualmente la Unidad de Asesoría Legal, precisa que la opinión legal vertida se circunscribe estrictamente al ámbito jurídico-legal, sin que se constituya en instancia revisora de los aspectos técnicos del mismo, sobre los cuales corresponde emitir opinión técnica a la Unidad de Obras de la Entidad, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 28 del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, en su texto actualizado y modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA de fecha 06 de abril de 2018, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 07 de abril de 2018;

Que, en ese sentido, corresponde expedir el presente acto resolutivo;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC, modificada por la Resolución Directoral N° 025-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, correspondiente al Contrato N°004-2024/VIVIENDA/VMCS/ PASLC suscrito con CONSORCIO VIRGEN DE FATIMA, para la ejecución de la obra: "Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto - Sector 308 II Etapa del Distrito de Villa María del Triunfo - Provincia de Lima - Departamento de Lima". Código Único N°2317154, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al Contratista ejecutor de la obra **CONSORCIO VIRGEN DE FATIMA** y a la supervisión de la obra **CONSORCIO GEXA INGENIEROS S.A.C.**, así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por  
**ANGEL ALFREDO RODRIGUEZ CAMEO**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE OBRAS (e)  
PASLC  
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento